

Identidad cultural y ciudadanía: una relación curricular inversamente proporcional

Citizenship and Cultural Identity: an Inversely Proportional Relation in the Curriculum

David DONCEL ABAD

Universidad de Salamanca
davidoncel@usal.es

Recibido: 30.11.09

Aprobado definitivamente: 7.4.10

RESUMEN

Con el presente trabajo se pretende responder a la pregunta sobre si la identidad cultural es un criterio suficiente para reivindicar la titularidad sobre derechos colectivos específicos en función del grupo y qué relación existe entre ambos conceptos. Para contestar a estas cuestiones se ha establecido como objetivo investigar el proceso de construcción de identidades colectivas llevado a cabo por las distintas comunidades autónomas a través del sistema educativo. El estudio se centra en la normativa educativa desarrollada por los gobiernos autonómicos y, en particular, en el tramo educativo correspondiente a la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO), tras la aprobación de la Ley Orgánica de Educación en el año 2006. El análisis se lleva a cabo mediante técnicas cualitativas aplicadas al examen de las leyes regionales al uso.

PALABRAS CLAVE: derechos colectivos, titularidad, identidad cultural, sistema educativo.

ABSTRACT

With the present work it tries to respond to the question on if the cultural identity is sufficient to vindicate specific collective's rights and, also, the connection between both concepts. In order to answer these questions, the main aim is to investigate how collective identities are building trough to the educational system. In order to do so, the study focuses on the curricular modifications of first level, that means, the educative legal regulation developed by the autonomic governments. The educational level chooses has been the Secondary Education (middle and Inferior). The analysis is carried out by qualitative techniques applied to the examination of the regional laws.

KEYWORDS: collectives rights, entitlement, cultural identity, educational system.

SUMARIO

1. Introducción. 2. El problema de la subjetividad colectiva. 3. Modelo teórico. 4. Metodología. 5. Sistema educativo. 5.1. Descentralización en materia educativa. 5.2. Competencias del Estado en materia educativa. 5.2.1. Competencias normativas constitucionales. 5.2.2. Competencias normativas declaradas en leyes orgánicas. 5.2.3. Competencias ejecutivas. 5.3. Competencias en materia educativa de las comunidades autónomas. 5.4. Reforma educativa actual. 6. Análisis de las identidades culturales autonómicas. 6.1. Elementos identitarios. 6.2. Grado de individualización. 6.3. Análisis cruzado de elementos identitarios y grado de individualización. 7. Conclusiones. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, los procesos de globalización e individualización (Bauman, 2003; Beck, 2008) están sacudiendo el modelo de sociedad establecido en la modernidad. Las principales instituciones sociales tal y como se concibieron tras el fin de la modernización, asociadas a patrones dominantes de familia, de organización política, de clase social, etc., se encuentran sumidas en un periodo de cambio. El Estado nación, como organización política y administrativa, no ha escapado al proceso de transformación de ningún modo.

El inevitable declinar de la institución política ésta generando nuevos efectos que ponen en tela de juicio los principios de cohesión de la sociedad (Giddens, 1997; Castells, 1999). La responsabilidad en muchos asuntos de la vida cotidiana como la educación, la política social, la cultura o el medio ambiente ya no depende de un poder político centralizado estatalmente. Ésta se reparte entre un conjunto de administraciones a diferentes escalas. Particularmente, en el ámbito interior de los estados, el poder se transfiere del Gobierno central a los gobiernos regionales o locales, proceso en el que éstos se convierten en importantes grupos o sujetos de presión frente a la administración estatal, mostrándose ávidos de acaparar las máximas cotas de autonomía posibles (Castells, 1999; Blanco, 2005). Además, junto al modo de organización del poder, se trastocan los principios de cohesión social, condicionando los modos de entender la cultura y la identidad nacional. El Estado ya no es el único con capacidad para capturar el tiempo y el espacio, de transformar, por un lado, la tierra en territorio y el tiempo en historia. Al igual que con el poder, los nuevos sujetos colectivos luchan por construir sus propias identidades culturales y con ello dar legitimidad a su existencia.

En este contexto de cambio, el Estado español no es una excepción. Desde un sólido Estado central, tras la vuelta de la democracia, se abre un proceso de transformación que genera un nuevo modelo de Estado, el Autonómico, cuya peculiaridad principal es la distribución del poder. El Gobierno central comienza a compartir un conjunto de funciones ejecutivas y legislativas con nuevos entes públicos, las

comunidades autónomas. Comienza, porque es un proceso aún no cerrado. Desde que se reconocieron los gobiernos regionales la presión por aumentar el reparto de prerrogativas a su favor no ha cesado. Tampoco los esfuerzos para reconocer las singularidades culturales asociadas a los correspondientes territorios regionales. Esta convergencia de factores, como las demandas de poder y el reconocimiento de la existencia cultural singular por parte de las comunidades autónomas –exigido con fuerza incombustible–, plantea importantes dudas sobre la vigencia de los principios modernos de organización política y social representados en las figuras del Estado y la nación. Sin ir más lejos, se encuentran en tela de juicio los límites actuales de la soberanía, pues comienzan a aflorar dudas sobre cuál es la relación entre la titularidad de derechos colectivos diferenciados en función del grupo y las comunidades autónomas.

Hasta ahora la respuesta con relación a la soberanía nacional ha sido clara, el elemento que dota de subjetividad colectiva al grupo del cual emana el poder constituyente es el pueblo o la nación española. Sin embargo, a día de hoy, con la deriva de las políticas autonómicas este principio no queda tan claro. En este sentido, la cuestión es si cabe mantener este criterio ante el afloramiento de nuevos sujetos colectivos que comienzan a dotarse de autonomía política y subjetividad colectiva particular, es decir, que fijan su unidad política e identidad cultural diferenciada. Ante la importancia de este cambio es necesario establecer si los rasgos y características de estos sujetos son verdaderamente un criterio suficiente para llevar a cabo una existencia política propia. En otras palabras, es preciso saber si la confirmación de la identidad cultural particular es un criterio suficiente para reivindicar la titularidad específica de unos derechos colectivos concretos, y, por último, qué consecuencias tiene este proceso para el conjunto de los ciudadanos en el seno del Estado.

Para vislumbrar las respuestas a estas cuestiones, se ha marcado como objetivo investigar la construcción de identidades colectivas a través del nuevo marco educativo fijado por la actual Ley Orgánica de Educación (2006) y desarrollado por las comunidades autónomas. El estudio se centra en las modificaciones curricu-

lares de primer orden, es decir, en la normativa educativa desarrollada por los gobiernos autonómicos y, en particular, en el tramo educativo correspondiente a la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO). El análisis se lleva a cabo mediante técnicas cualitativas aplicadas al examen de las leyes regionales al uso.

2. EL PROBLEMA DE LA SUBJETIVIDAD COLECTIVA

Tras la promulgación de la Constitución de 1978, en España se instaura un nuevo modelo de organización territorial, el Estado Autonomico. El arco de bóveda en el que se asienta a partir de ahora todo el edificio constitucional español, en lo que se refiere al diseño territorial del Estado, se fundamenta en el reconocimiento de unos derechos colectivos cuyo titular ya no es el Estado, sino las colectividades territoriales, reconociendo con ello nuevos titulares o sujetos para esos derechos colectivos (Jáuregui, 2003). No en vano lo considera así la Constitución cuando reconoce la personalidad jurídica propia, con sus derechos y deberes, de las comunidades autónomas en el Artículo 140 –y siguientes– y en la Disposición Adicional Primera. (López, 2003). De este modo, la Carta Magna contempla nuevos sujetos y derechos colectivos¹.

Sin embargo, aunque en el texto constitucional se reconocía un nuevo sistema de organización, no se establecía ningún arquetipo concreto de Estado Autonomico a alcanzar, tan sólo plasmaba unas bases generales a partir de las cuales improvisar un modelo territorial a criterio de las comunidades autónomas. Estos principios comunes se desarrollaron en los Artículos del Título Preliminar 1.2, 2 y 9.2, los artículos

del Título III, Capítulo II y Capítulo III, Título VIII y a través del principio dispositivo². Estas nuevas reglas del juego permitieron que comenzara inmediatamente un proceso descentralizador impulsado a golpe de demandas realizadas por los nuevos gobiernos regionales, especialmente, por aquéllos de ideología nacionalista. Contra pronóstico, los nacionalistas fueron los primeros pero no los únicos: a partir de la entrada en vigor de los Acuerdos Autonómicos de 1981 se fueron uniendo a éstos el resto de comunidades autónomas, incrementando el empuje autonómico en el proceso descentralizador y generalizando el proceso de reconstrucción del poder territorial.

Una vez avanzado el proceso, y aprobados todos los Estatutos de Autonomía³, se confirmó una consecuencia no esperada: a mayor grado de descentralización mayor era la presión centrífuga que se ejercía por parte de las comunidades autónomas (Blanco, 2005). El modelo territorial autonómico diseñado por los constitucionalistas, que nació para colmar las demandas políticas autonómicas, no satisfizo a ninguna comunidad. Insatisfacción de la que se deriva el pulso entre las autonomías y el Estado por el reparto del poder político. Buena prueba de ello son las nuevas modificaciones a los Estatutos llevadas a cabo en los últimos años. De hecho, un conjunto reducido de comunidades autónomas ya han acometido las reformas de sus normas institucionales básicas⁴.

Este proceso reabierto conlleva, inevitablemente, la negociación de la distribución de las competencias entre el Estado y las autonomías. Así, aquéllas con el Estatuto modificado –Andalucía, Aragón, Castilla y León, Cataluña, Islas Baleares y Valencia– han mejorado sustancialmente su capacidad de autogobierno, reordenan-

¹ El Artículo 9.2 y el 16 regulan la personalidad jurídica y propia de los municipios y las comunidades autónomas y por tanto derechos y deberes asociado a los mismos (Art. 140 y siguientes).

² Este principio respondió a la necesidad de alcanzar un consenso constitucional y conciliar los intereses de nacionalidades y regiones, por lo que en el texto se propuso un modelo autonómico básicamente abierto en muchos aspectos. En otras palabras, el proceso autonómico se contempló como un derecho abierto (Art. 143.1), a ejercitar mediante las correspondientes iniciativas provinciales y municipales (Art. 143.2).

³ La Constitución española de 1978 reconoce a los Estatutos de Autonomía como la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Se puede considerar como una expresión clara de la autonomía política.

⁴ No obstante, a tenor de la experiencia histórica, este proceso reabierto a unos pocos pronto se trasladará al resto, abarcando todo el arco regional.

do con ello el mapa competencial. Pero esto no es todo, al analizar detenidamente las modificaciones se comprueba que, junto a los avances en la autonomía política, se desarrolla un acentuado interés en la delimitación de la subjetividad colectiva regional. Por ejemplo, si entre los derechos fundamentales de los españoles recogidos en el Título Primero de la Constitución figura, entre otros, el derecho a la Educación (Artículo 27), el Estatuto de la Comunidad Valenciana introduce como novedad un capítulo propio de “Derechos de los valencianos”. Esta modificación, al igual que todas aquellas que se perciben como una mejora, son reivindicadas sistemáticamente por el resto de comunidades autónomas, de modo que la valenciana no ha sido una excepción. Gobiernos regionales como los de Andalucía⁵, Castilla y León⁶, Cataluña⁷ o las Islas Baleares⁸ no dudaron en trasladar este matiz a sus Estatutos⁹ y bautizar el capítulo correspondiente a los derechos y deberes con sus gentilicios, a saber: derechos de andaluces, castellano leoneses, aragoneses, etc.

Inmediatamente después de que quedaran fijados estos apadrinamientos en los correspondientes estatutos, se planteó el debate, especialmente en la doctrina jurídica, sobre si el reconocimiento de esta peculiaridad confirmaba la existencia de “derechos diferenciados en función del grupo”.¹⁰ En otras palabras, se comenzó a discutir acerca de si realmente estas prerrogativas eran una extensión de los derechos

ciudadanos del Estado contextualizadas en los territorios particulares o si verdaderamente habían cristalizado en un conjunto de derechos diferenciados en función del grupo¹¹. Aún con el argumento a favor de la primera tesis esgrimida por el Tribunal Constitucional, la discusión aún se mantiene abierta.

Si bien el debate jurídico es importante y llegar a un acuerdo es conveniente, es necesario que sea completado desde otras disciplinas de las ciencias sociales, aunque la cuestión a tratar sea otra. Concretamente, desde la Sociología el tema que interesa trabajar es del problema de la titularidad de los derechos colectivos asociados a una subjetividad colectiva particular, es decir, el de la necesidad —o la ausencia de ella— de afirmar la existencia de una identidad cultural para ser acreedor de personalidad jurídica.

La jurisprudencia señala, sin lugar a dudas, que para alcanzar esta acreditación es necesario definir la existencia de un grupo. Empero, la dificultad no estriba en asociar derechos a sujetos, sino en establecer los criterios suficientes para definir a un sujeto colectivo. Es decir, ¿qué tipo de naturaleza debe mostrar una subjetividad para conformar un sujeto titular de derechos? *A priori*, las respuestas podrían ser múltiples: la naturaleza de una nación, la de una nacionalidad o la de ambas a la vez. Ahora bien, es evidente que estas respuestas no abarcan la complejidad de la cuestión de cara a la realidad

⁵ Ley Orgánica 2/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, BOE núm. 68 martes 20 marzo 2007.

⁶ Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, BOE núm. 288, de 1 de diciembre de 2007.

⁷ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, BOE núm. 172 jueves 20 julio 2006.

⁸ Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, BOE núm. 52 de 1 de marzo de 2007.

⁹ Ver cuadro 1 y 2 en el anexo.

¹⁰ Tales derechos diferenciados en función de grupo no deben ser directamente identificados con los “derechos colectivos”. Kymlicka deja claro que muchos de los “derechos colectivos diferenciados en función del grupo” son derechos de titularidad individual. Por ejemplo, el derecho de los francófonos canadienses a emplear el francés en los tribunales federales, o el derecho de los niños pertenecientes a minorías a recibir educación en lengua materna, en tanto que otros, ciertamente, son ejercidos por el grupo como tal, caso de los derechos especiales de caza y pesca de algunos pueblos indígenas norteamericanos o del derecho al autogobierno regional (Contreras, 2003: 138).

¹¹ En este sentido, el Tribunal Constitucional se manifestó en contra de lo último. En su argumentación esgrimió que no existía ningún problema de segmentación de derechos, por el mero hecho de que los Estatutos desglosen los recogidos en la Constitución, incluso otros diferentes en materia de sus competencias. De lo que se deduce que el desarrollo normativo de las comunidades autónomas en materia educativa no supone excepciones regionales y no violan el constitucionalismo español. Según la sentencia del Tribunal Constitucional, el desarrollo normativo de los nuevos Estatutos no cuestiona la unidad del Estado. De este modo, el hecho de que las comunidades autónomas reconozcan derechos circunscritos al conjunto de los sujetos que se encuentran bajo su jurisdicción administrativa no va en detrimento de los derechos del conjunto de la población del Estado, pues se entiende que son una extensión de éstos aplicados a un territorio determinado.

que nos ocupa. Para alcanzar una respuesta satisfactoria es necesario desarrollar unos criterios comparativos con los que ofrecer conclusiones propias adecuadas a este nuevo contexto y por ello se recurre al enfoque de construcción de identidades.

3. MODELO TEÓRICO

Huelga decir que las respuestas a las cuestiones planteadas dependen de los criterios que se utilicen para determinar quién puede ser sujeto titular de derechos colectivos. Desde un punto de vista jurídico, en principio, es posible hablar de la existencia de sujetos colectivos. Las naciones, los pueblos, etc., son sujetos colectivos identificables y no son sujetos individuales (López, 2003). Pero en los términos en los cuales se está trabajando, con un Estado normativamente flaco y con unos gobiernos regionales demandadores incansables de autonomía, estos conceptos ya no son suficientes para explicar la nueva realidad donde se entrecruzan múltiples intereses y problemas. Se requieren nuevas aportaciones teóricas para complementar los enfoques jurídicos de la cuestión.

Llegados a este punto, para comenzar a definir el marco teórico del trabajo conviene fijar claramente cuál es la relación que existe entre el Estado y la nación, requisito imprescindible para facilitar el *aggiornamento* entre la doctrina jurídica sobre sujetos colectivos y la teoría sociológica sobre los procesos de construcción de identidades colectivas. Según la interpretación moderna, el término Estado es un concepto definido jurídicamente que, en el orden material, hace referencia a un poder estatal internamente soberano, en el espacial, a un territorio claramente determinado y, en el social, al conjunto total de sus miembros, es decir, a los habitantes del Estado (Habermas, 1999). La organización política de los individuos conforma la comunidad política o Estado. Y la población agrupada de acuerdo a unos esquemas culturales compartidos (lengua, religión, tradición o historia común) conforma el pueblo o nación cultural. Esta doble dimensión muestra como el Estado (comunidad política) y la nación (grupo humano que comparte una cultura) son las dos caras de una misma moneda, realidades distin-

tas, pero indisociables, que se construyen en paralelo (Fernández Enguita, 2007). En este sentido, el reconocimiento de una población o conjunto de individuos con rasgos culturales compartidos a través de una identidad colectiva determinada, desempeña la función de integración social sobre la base de un modo de legitimación (Habermas, 1999), se convierte en el complemento deseado del modo de organización política de la convivencia.

Por identidad colectiva se entiende una forma específica de identidad social construida, que se caracteriza por la pertenencia de un conjunto de individuos a una comunidad donde comparten esquemas más o menos comunes de pensamiento, creencias, sentimientos y valores que resultan del aprendizaje común y basado en un sistema cultural de referencia. En particular, el tipo de identidad asociada a una nación se distingue por la especificidad de los atributos culturales seleccionados como rasgos distintivos del grupo: la lengua, la historia, el territorio, la tradición, patrimonio cultural, etc. Concretando aún más, estos atributos hacen referencia directa a la identidad étnica, pero lo que en último término conforma la identidad no es la etnia en sí misma, sino las perspectivas y las prácticas culturales llevadas a cabo por los miembros del grupo con el afán de ser y sentirse, y de ser vistos y sentidos como personas culturalmente diferentes. En este sentido, la identidad no es un elemento social que responde a su propia existencia, sino el fruto de un proceso de construcción social denominado etnicidad (Doncel, 2008).

En definitiva, este trabajo sostiene que lo que transforma a un grupo de individuos en un pueblo es la existencia de unos elementos culturales compartidos, una identidad cultural que es una realidad construida. Así, para comprobar la existencia de una subjetividad colectiva es necesario analizar el proceso de construcción de identidades culturales llevado a cabo por parte de los nuevos sujetos colectivos.

4. METODOLOGÍA

El objetivo marcado es analizar cómo las colectividades autonómicas construyen sus identidades a través del sistema educativo español, en concreto mediante los contenidos curri-

culares establecidos normativamente para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria por parte de las comunidades autónomas.

La técnica utilizada es el análisis de texto a través de la búsqueda de palabras patrón en los preámbulos y cuerpos de ley de los decretos. En concreto, se ha realizado un análisis tradicional de frecuencias donde se constata, sobre todo, la existencia o la reseña de elementos relacionado con la identidad cultural en los textos legales.

La unidad de análisis, o registro, dentro de cada decreto ha sido la palabra, entendida como unidad informativa elemental. El requisito básico que se ha aplicado en la selección de las unidades es que se hiciera referencia a la identidad colectiva tal cual ha sido definida en el apartado anterior.

Para aplicar los códigos a las palabras patrón que hicieran referencia al tema, se procedió a crear categorías de búsqueda textual, que el ordenador aplicaba de forma semiautomática, decidiendo el codificador, en cada caso, si la palabra debía ser asignada o no. Las categorías de búsqueda han consistido en un conjunto de palabras o cadenas de texto que el programa ATLAS/ti buscaba de forma simultánea dentro de los decretos. Se trata de palabras y conceptos relacionados con la identidad, los cuales, una vez localizados por el programa en los textos, quedaban registrados. Se han diseñado dos categorías de búsqueda: identidad colectiva cultural e individualización.

Las categorías se han definido de forma iterativa. Se han tomado como base inicial una lista de términos definidos teóricamente. Para el diseño de esta relación han sido útiles los diccionarios de Ciencias Sociales al uso, así como lecturas específicas sobre construcción de identidades colectivas y un primer examen superficial de los documentos a codificar. Las categorías de búsqueda finalmente definidas de modo exhaustivo y eficiente para que puedan ser utilizadas con fiabilidad posteriormente son:

Código de búsqueda: Identidad Colectiva Cultural

IDENTIDADCULTURAL:=acervo|arte|artís*|costumbre|demografía|dialeto|folclore|habla|histor*|identi*|institución*|lengua|lingüística|nación|país|pasado|propio|territorio|tradición

Código de búsqueda: Individualización

INDIVIDUALIZACIÓN:= \$IAEST_F | \$IACA_F | \$ICULESP_F | \$ICULCA_F
 \$IAEST:= Estado | Estata*
 \$IACA_F:= Comunidad | Región | Junta | Principado | Euskal | Euskadi | Generalitat | Generalidad | Comunitat
 \$ICULESP_F:= | España | Españ*
 \$ICULCA_F:= nombre de la Comunidad autónoma | raíz del gentilicio*. (Ejemplo: Andalucía | Andalu*)

5. SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

Antes de comenzar con el análisis es necesario describir cómo se conforma el sistema educativo español, pues la distribución de las competencias en función de la materia educativa es la clave que permite estudiar la construcción de la subjetividad colectiva.

5.1. DESCENTRALIZACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA

Una de las peculiaridades del proceso de descentralización es que ha cuajado en un sistema competencial enrevesado, que alcanza su máxima expresión en materia educativa. Semejante complejidad es unas veces propiciada por la redacción abierta de los artículos constitucionales; otras por la ausencia de un modelo territorial autonómico definido, como se ha mencionado anteriormente, y, finalmente, algunas otras por razón de la materia. La educación no es asunto exclusivo de ninguna de las administraciones –central, autonómica y local–, sino que su titularidad es compartida correspondiendo a cada ente unas competencias concretas.

Este reparto competencial combinado requiere desenmarañar y esclarecer el ordenamiento jurídico para mostrar cuáles son las competencias en materia educativa y cómo se distribuyen entre los diferentes niveles administrativos –concretamente entre el central y el autonómico–, así como conocer hasta qué punto las comunidades autónomas poseen capacidad de desarrollo normativo en materia educativa.

5.2. COMPETENCIAS DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA

Las competencias normativas del Estado en materia educativa se agrupan en tres conjuntos: constitucionales, declaradas en leyes orgánicas y ejecutivas (Frias, 2006).

5.2.1. Competencias normativas constitucionales

En este conjunto se establece la capacidad legislativa del Estado que se contempla expresamente en la Constitución española. Las competencias recogidas en este grupo son:

- a) *Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a la educación (Artículo 149.1.1ª CE).*
- b) *Regulación de las normas básicas para el desarrollo del Artículo 27 de la Constitución (Artículo 149.1.30ª CE).*
- c) *Regulación de las condiciones de obtención, homologación y convalidación de títulos académicos y profesionales (Artículo 149.1.30ª CE). La competencia estatal en esta materia educativa es exclusiva, sin que quepa actividad normativa alguna por parte de las comunidades autónomas.*
- d) *Regulación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios (Artículo 149.1.18 CE). La regulación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos constituye una competencia exclusiva reservada al Estado por el Artículo 149.1.18 CE.*
- e) *Regulación de la libertad de Cátedra (Artículo 20.1 c, CE).*

5.2.2. Competencias normativas declaradas en leyes orgánicas

Las competencias aquí contempladas corresponden a aquellas que se establecen tras el desarrollo normativo de los derechos constitucionales a través de leyes orgánicas, a saber:

- a) *La ordenación general del sistema educativo.* La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en su *Disposición Adicional Primera, Apartado 2a*, asigna al Estado la

competencia para la ordenación general del sistema educativo.

- b) *La fijación de las enseñanzas mínimas y comunes.*
- c) *La programación general de la enseñanza.* El Estado y las comunidades autónomas deben determinar las necesidades, fijar objetivos y destinar los recursos necesarios, en el marco de la planificación económica del Estado, para garantizar el derecho a la educación.

5.2.3. Competencias ejecutivas del Estado.

Las competencias ejecutivas del Estado en materia educativa en su mayoría cuentan con la colaboración de las comunidades autónomas. Las principales son:

- a) Regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio a la educación (Artículo 149.1.1ª CE).
- b) La convocatoria, tramitación y resolución de los concursos de traslados nacionales del personal docente, para garantizar el derecho a la movilidad por todo el territorio nacional de los funcionarios, con independencia de la Administración educativa por la que hubieran ingresado a la función pública o de la que dependieran en el momento de concursar.
- c) El Estado asume la vigilancia y supervisión del cumplimiento por parte de las comunidades autónomas de la normativa básica aplicable a todo el territorio del Estado (Art. 150 Ley Orgánica de Educación).
- d) El Estado posee competencia ejecutiva en la elaboración de las estadísticas educativas (Artículo 149.1.31 CE), para lo cual es necesario la colaboración de las comunidades autónomas.

5.3. COMPETENCIAS EN MATERIA EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A pesar de que las comunidades autónomas asumieron sus atribuciones en distintos periodos temporales, a día de hoy, no existen grandes

diferencias entre ellas en la significación y el contenido de sus competencias educativas. Las competencias incorporadas a los Estatutos de Autonomía se componen de todas aquellas que no se encuentran reservadas en exclusiva al Estado por el Artículo 149.1.1ª y 30ª CE. Por consiguiente, en el proceso de reparto queda en el ámbito competencial de las comunidades autónomas la práctica totalidad de las atribuciones de gestión de los servicios educativos. Asimismo, se asigna también a éstas la ejecución de la normativa estatal, especialmente, en aquellos aspectos en los que las competencias normativas corresponden en exclusiva al Estado. Las comunidades pueden desarrollar la normativa básica aprobada por la Administración central, por ejemplo, el desarrollo de las disposiciones en materia de programación de la enseñanza y regulación de los niveles, modalidades, grados y especialidades. También gozan de la capacidad para aprobar leyes, decretos y órdenes en su ámbito territorial, siempre dentro de las bases establecidas por la regulación estatal.

Sintetizando, se comprueba que el sistema educativo español se conforma sobre la base de un complejo entramado normativo producto de la distribución de competencias entre las administraciones entre sus diferentes niveles. Distribución que lejos de fijar claramente qué corresponde a cada cual, favorece el difuminado de la posesión de la titularidad sobre el desarrollo de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución. Así, con relación a la educación se establece una versión híbrida entre lo que cada administración puede legislar exclusivamente, lo que no puede y lo que legisla conjuntamente. Bien es verdad que este planteamiento responde, en líneas generales, a una idea de conjunto según la cual las administraciones regionales se mostrarían como meras correas de transmisión entre la titularidad del Estado y los territorios particulares, convirtiendo a las regiones en representantes de un mismo sujeto colectivo a menor escala. Pero esta distribución competencial no impide que los gobiernos regionales, como nuevos sujetos colectivos, cuenten con unos márgenes para un limitado desarrollo normativo, suficiente para elaborar un contenido legislativo ajustado exclusivamente a sus territorios. Y esto es así para todo el conjunto de regiones desde el año 2005, aún vigente la Ley Orgánica General del Sistema

Educativo (LOGSE), cuando por primera vez en la historia del sistema educativo todas las comunidades autónomas desarrollaron un decreto curricular propio para la Etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

5.4. REFORMA EDUCATIVA ACTUAL

En el año 2006, se aprueba la novena ley orgánica sobre educación desde que se instauró la democracia en España, en 1976. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), esclarece el panorama jurídico al derogar las leyes que constituían el marco legislativo básico del sistema educativo español en sus niveles no universitarios: la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) en 1990, la Ley Orgánica para la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), en 1995, y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE) en 2002. Igualmente, la LOE modifica algunos aspectos de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en 1985. Así, la LODE y la LOE constituyen el nuevo y reducido marco legislativo básico del sistema educativo.

El nuevo contexto normativo instó a las comunidades autónomas a adecuar su legislación a las nuevas directrices. La respuesta fue inmediata y un año después de la aprobación de la nueva ley orgánica todas las comunidades habían desarrollado su propia normativa adaptada, como se muestra en el cuadro 3 (anexo), estableciéndose de este modo un subsistema para cada territorio. Este nuevo marco normativo ofrece una oportunidad interesante para comprobar con datos muy actuales cómo se está desarrollando el proceso de construcción de identidades colectivas a través del sistema educativo.

6. ANÁLISIS DE LAS IDENTIDADES CULTURALES AUTONÓMICAS

En primer lugar, el análisis se centra en estudiar los elementos identitarios presentes en los decretos de las distintas comunidades autónomas. En segundo lugar, se mide el grado con que se reafirma la individualidad colectiva regional dentro del Estado español. Y, por último, se ofrece un

análisis complementario, cruzando los resultados obtenidos tras el estudio de los elementos identitarios con los concernientes al proceso de individualización, para comprobar así, en última instancia, hasta qué punto la identidad cultural es un buen criterio para justificar la titularidad sobre derechos diferenciados en función del grupo.

6.1. ELEMENTOS IDENTITARIOS

En el cuadro 1 aparecen los siguientes conceptos. Las filas vienen definidas por la variable comunidad autónoma, donde se muestran todas aquellas que han elaborado su propia legislación para regular los currícula correspondientes a la ESO. En las columnas se registran los elementos citados como propios de la identidad colec-

tiva de ámbito autonómico. En el cuadro tan solo se muestra la presencia o la ausencia del factor en cuestión, que en caso afirmativo se indica con el valor 1.

Teniendo en cuenta la definición dada de identidad cultural, en los currícula aparecen como elementos identitarios: el legado artístico o cultural o histórico, la tradición, los valores comunes, y un modelo lingüístico particular¹², que en algunos casos es una lengua (Valencia, Galicia o Cataluña) y en otros un dialecto elevado al rango de particularidad lingüística (Andalucía). Además, atendiendo a los totales de columna, las frecuencias indican que no todas citan los mismos elementos ni en la misma cantidad. Algunas comunidades como el País Vasco enumeran hasta cinco factores, Aragón, Asturias o Galicia cuatro y Cantabria, La Rioja o Madrid ninguno.

Cuadro 1
Elementos identitarios culturales citados en los decretos curriculares de secundaria por comunidad autónoma

CCAA	ELEMENTOS IDENTITARIOS						TOTAL
	Arte	Cultura	Historia	Modelo lingüístico	Tradición	Valores	
Andalucía	—	1	1	1	—	—	3
Aragón	1	1	1	1	—	—	4
Asturias	1	1	1	1	—	—	4
Baleares	1	1	1	1	—	—	4
Canarias	—	—	—	—	1	—	1
Cantabria	—	—	—	—	—	—	0
Castilla y León	—	—	—	—	1	1	2
Castilla la Mancha	1	1	1	—	—	—	3
Cataluña	—	1	1	1	—	—	3
Extremadura	—	—	—	—	—	—	0
Galicia	1	1	1	1	—	—	4
La Rioja	—	—	—	—	—	—	0
Madrid	—	—	—	—	—	—	0
Murcia	—	1	1	—	—	—	2
Navarra	1	1	1	1	—	—	4
País Vasco	1	1	1	1	—	1	5
Valencia	—	1	1	1	—	1	4
TOTAL	6	10	10	9	2	3	***

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa vigente.

¹² Por modelo lingüístico particular se entiende el reconocimiento de otra lengua, dialecto, habla, etc., junto al castellano.

En el gráfico 1, donde se ilustran los datos del cuadro 1 transformados en porcentajes, se comprueba que los elementos más frecuentes del conjunto son la cultura, con un 25,5%, la historia, con otro 25,5% y la modalidad lingüística, con un 21%. Los elementos menos citados son la tradición y los valores, con un 5% y un 7% respectivamente.

Tras analizar la distribución de frecuencias se observa una tendencia común: las autonomías reconocen su existencia colectiva a través de elementos que establecen claras fronteras entre los distintos grupos y que son de fácil apropiación por parte del grupo. Existen pocos rasgos como la lengua para delimitar las fronteras, y maleables como la historia para dotar de una existencia pasada al grupo.

De este modo, si los elementos identitarios más citados –cultura, historia y modalidad lingüística– fueran designados como criterios para reconocer la existencia de una subjetividad colectiva regional, podrían contabilizarse hasta diez comunidades autónomas que afirman poseerla. A saber: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Cataluña, Castilla la Mancha, Galicia, Murcia, Navarra, País Vasco y Valencia. Frente a ellas, hay tres que no reconocen su existencia al no señalar ningún rasgo propio como Cantabria, La Rioja y Madrid.

Llegados a este punto, es importante aclarar que estos primeros datos tan sólo ofrecen una primera visión de la voluntad por resaltar la particularidad por parte de las comunidades autóno-

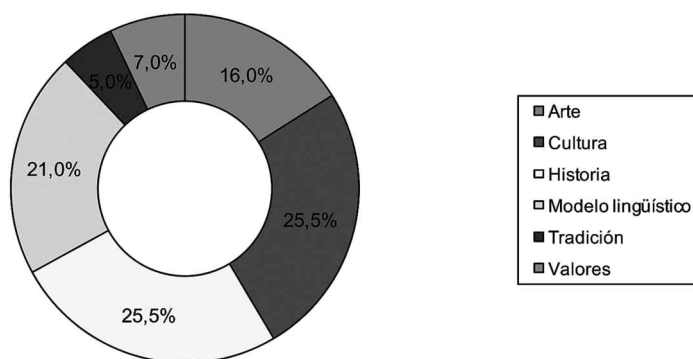
mas. Pero de ningún modo permiten comprobar la variabilidad interna existente en el seno del grupo de comunidades constructoras de su identidad; es decir, no es posible contestar a la pregunta sobre si el caso del País Vasco es similar al andaluz en el Estado español o al de Aragón. Además, a la luz de los datos del cuadro 1, se lanzan nuevos interrogantes respecto a las comunidades que no señalan ningún elemento identitario propio. Aunque a todas luces no sea así, en estos casos se puede llegar a pensar que existe un vacío identitario, por lo que es necesario conocer con certeza la cultura que ocupa ese espacio.

El análisis del grado de individualización, realizado a continuación, permitirá responder estas cuestiones y esclarecer el conocimiento sobre el objeto de estudio en el Estado español.

6.2. GRADO DE INDIVIDUALIZACIÓN

La particularidad con la que las comunidades autónomas reafirman su subjetividad colectiva es lo que aquí se ha denominado proceso de individualización. Con este concepto se pretende medir en qué términos cada sujeto defiende su existencia singular desde las dimensiones política-administrativa y cultural. Para ello se compara el reconocimiento de la particularidad regional con el reconocimiento de la realidad estatal.

Gráfico 1
Elementos identitarios culturales citados en los decretos curriculares de secundaria por comunidad autónoma



Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa vigente.

De este modo en el cuadro 2 aparecen los siguientes resultados: en las filas se distribuye la variable comunidad autónoma. En las columnas se concretan las dos dimensiones que se comparan, la política y la cultural. Y cada una de ellas, a su vez, se divide en otras dos subdimensiones. Una alude a la noción administrativa (Estado o comunidad autónoma) y la otra muestra una dimensión cultural (España o Aragón).

Asimismo, se presenta un índice identitario que permite establecer comparaciones entre los casos. El índice identitario es el resultado de dividir el número total de términos referidos al ámbito regional entre la suma del conjunto de términos referidos al ámbito español y los términos del ámbito regional. El valor 1 equivale a un grado de individualización de ámbito regional máximo, es decir, en este caso, que sólo reconoce la realidad política y cultural de ámbito autonómico, por ejemplo el caso de Cataluña. Y un valor 0 supone un grado de individualización

máximo a nivel estatal, que supone no reconocer la existencia de particularidades a nivel inferior al estatal o a la nación española, como es el caso de La Rioja con un valor de 0,32, que, aunque no llega a cero, refleja cómo lo español y estatal es más citado que lo regional.

Fijando la atención en los totales de columna del cuadro 2, se observa que en la mayoría de los casos es posible registrar tanto la dimensión política como la cultural. Además sobresale un dato interesante: aunque la presencia de la subjetividad regional es mayoritaria en ambas dimensiones –lo que resulta comprensible dado el número de comunidades autónomas consideradas ante un único Estado–, esta diferencia aumenta a la hora de reafirmar la singularidad cultural. En el total de todos los decretos se encuentran 60 citas a España o a lo español frente 288 referidas a lo regional (Baleares, Canarias, Extremadura, etc.). Este hecho confirma la importancia de la dimensión cultural para reafirmar la subjetividad colectiva.

Cuadro 2
Índice de individualización por comunidad autónoma

CCAA	GRADO DE INDIVIDUALIZACIÓN				ÍNDICE	
	ADMINISTRATIVA		CULTURAL			
	IAEST*	IACA	ICULESP	ICULCA		
Andalucía	5	5	5	19	0,71	
Aragón	6	3	1	25	0,80	
Asturias	6	4	2	14	0,69	
Baleares	7	3	0	22	0,78	
Canarias	5	12	1	15	0,82	
Cantabria	6	7	4	6	0,57	
Castilla León	1	11	6	11	0,76	
Castilla la Mancha	2	3	2	7	0,71	
Cataluña	0	3	0	25	1	
Extremadura	6	4	2	15	0,70	
Galicia	3	6	3	16	0,79	
La Rioja	2	3	11	3	0,32	
Madrid	4	7	5	7	0,61	
Murcia	4	9	6	10	0,66	
Navarra	5	4	1	12	0,73	
País Vasco	3	91	0	49	0,98	
Valencia	2	20	11	32	0,80	
TOTAL	N	67	195	60	288	****
	%	25,6	74,4	17,3	82,7	

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa vigente.

6.3. ANÁLISIS CRUZADO DE ELEMENTOS IDENTITARIOS Y GRADO DE INDIVIDUALIZACIÓN

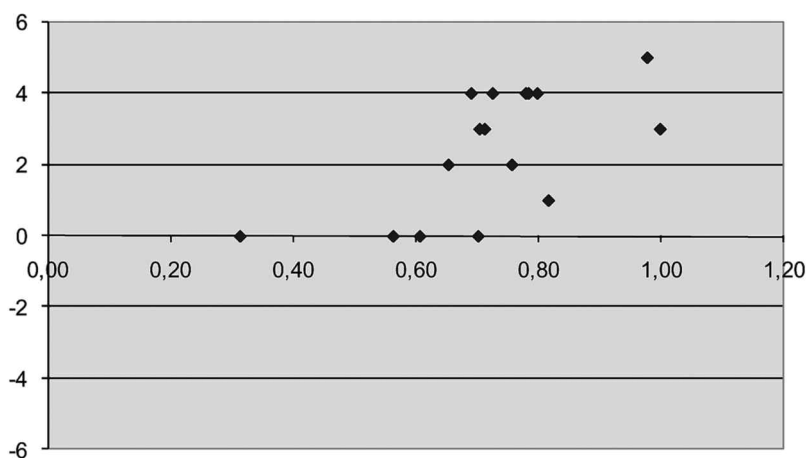
Profundizando aún más en el análisis para comprender hasta qué punto es importante la cultura como recurso diferenciador en el seno del Estado español, se han realizado dos tipos de cruces: por un lado, los datos del índice recogido en el cuadro 2 se cruzan con los totales de filas del cuadro 1, que hacen referencia a los elementos culturales seleccionados por las comunidades autónomas. Y, por otro, la columna ICULESP mostrada en el cuadro 2, que registra el número de veces que se cita España o el ámbito cultural español, se cruza con el índice identitario también del cuadro 2.

El primer cruce de datos se muestra en el gráfico 2. En el eje de abscisas (X) se distribuye el índice de individualización y en el de coordenadas (Y) el número de rasgos propios de la cultura regional expresamente citados en los decretos de cada comunidad autónoma. Al observar la distribución final queda patente una tendencia que muestra que a mayor valor en el índice mayor es el número de elementos citados. En otras palabras, cuanto más se individualiza en

un nivel regional el sujeto colectivo, más rasgos culturales destaca. Una prueba de ello es la formación de una nube de puntos en el córner superior derecho con los casos con puntuaciones altas en ambas variables: Cataluña (x: 1; y: 3) o el País vasco (x: 0,98; y: 5), frente al extremo izquierdo donde se ubican los casos con menos puntuación en ambas variables: La Rioja (x: 0,32, y: 0) y Cantabria (x: 0,57; y: 0).

Además, al cruzar los datos del índice (cuadro 2) con los de la columna ICULESP (cuadro 2) se observa que el recurso a la cultura no sólo es utilizado por los sujetos que construyen una identidad regional, sino que también es utilizado por aquellos cuyo referente cultural responde al ámbito estatal-nacional. El gráfico 3 presenta en el eje de abscisas (X) el índice de individualización, y en el de coordenadas (Y) el número de veces que se registra la palabra España o aquellas cuya raíz es españ*. Al igual que en el gráfico anterior, se observa una tendencia clara: cuanto mayor es la individualización regional menor es el número de referencia a lo español. Un caso que rompe esta tendencia es Valencia (x: 0,80; y: 11), que representa el valor más alto en el eje de coordenadas. Pero, aún con esta excepción, es evidente que, atendiendo al comportamiento general

Gráfico 2
Índice de individualización y número total de elementos identitarios por comunidad autónoma



Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa vigente.

del grupo de comunidades, se detecta que a mayor presencia de la cultura española menor es la presencia de la cultura regional o el interés por construir una identidad propia de ámbito territorial autonómico. Prueba de ello son los casos concentrados a la izquierda del valor 0,73 en el eje de abscisas, cuyos valores en el de coordenadas son los más altos, por ejemplo, La Rioja (x: 0,32; y: 11), Murcia (x: 0,66; y: 6) y Castilla y León (x: 0,67; y: 6). En oposición, se encuentran Cataluña que no hace ninguna referencia a lo español (x:1; y:0) al igual que el País Vasco (x:0,98; y:0) y las Islas Baleares (x: 0,78; y:0).

Así, una vez comprobada la importancia de la cultura como elemento definitorio de la identidad en el seno del Estado español, comprobamos que se establecen dos modos de actuación dominante. Por un lado, los que refirman su cultura regional en detrimento de la cultura nacional-estatal y, por otro, los que reivindican la cultura estatal-nacional en detrimento de la regional.

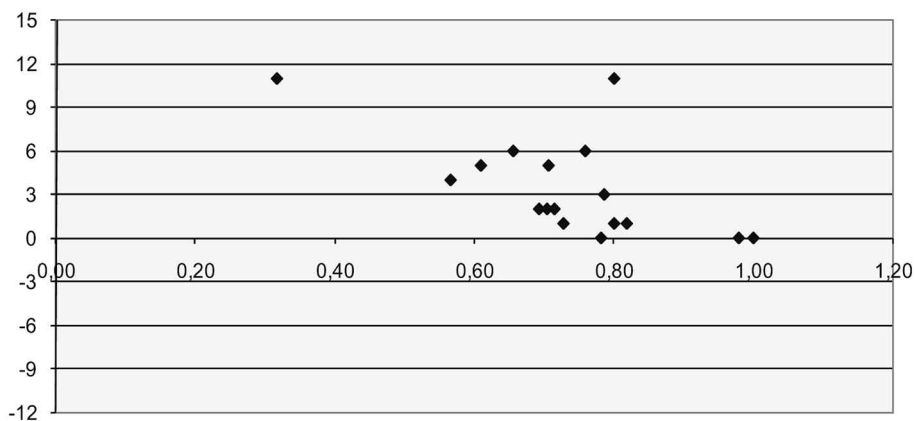
Para completar el análisis pasamos a estudiar cómo se ubican todos los casos a partir de estos dos polos de actuación. Para conocer la posición de cada comunidad autónoma, se representa la distribución de los casos de acuerdo con el índice de individualización que se muestra en el grá-

fico 4. No obstante, debido a que aún no se cuenta con unos criterios fijos para establecer con exactitud el grado de individualización, y puesto que el rango oscila entre un valor máximo = 1 y un valor mínimo = 0,32 el criterio de discriminación establecido ha sido el valor en la mediana del rango, que en esta escala es 0,73.

Al presentar gráficamente los valores del índice se observa cómo tienden a agruparse preferentemente en dos tipos de ubicación a lo largo del continuo entre ambos polos. Por un lado, los que se concentran en los extremos, y, por otro, los que se sitúan a medio camino, es decir, los que se agrupan alrededor del valor mediano (0,73) del índice. Asimismo, entre las posiciones extremas se pueden distinguir, a su vez, aquellos concentrados en el límite superior del índice (1) o cercanos a él, y los que se agrupan en el límite inferior (0) o próximos a éste.

Comenzado por las ubicaciones extremas en el límite superior, éstas manifiestan la firme voluntad de reafirmar una singularidad diferenciada de otra entre los niveles administrativos analizados, por ejemplo Cataluña = 1 y País Vasco = 0,98. Éstos casos, que hemos denominado "singularistas culturales a nivel regional", se caracterizan por una fuerte defensa de su exis-

Gráfico 3
Índice de individualización cruzado con el número de citas recogidas de la palabra España y derivadas con la raíz españ*



Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa vigente.

tencia cultural desligada de la asociada al nivel administrativo superior. El interés que subyace es establecer claras diferencias entre unos y otros, pues no hay nada que establezca mejor las fronteras entre grupos humanos que una lengua propia y, en menor medida, una historia particular. No se debe olvidar que el índice está compuesto por dos dimensiones: una cultural y otra administrativa. En este sentido, un valor igual o próximo a 1 también muestra la importancia dada a la reafirmación administrativa autónoma, que, al igual que en la dimensión cultural, se refuerza a costa de no registrar la existencia de otra a nivel estatal. Nos encontramos ante casos que buscan asociar cultura singular y autonomía administrativa en una misma unidad, pero en un nivel distinto al del Estado. Evidentemente, con relación a los derechos diferenciados en función del grupo, estos casos suponen establecer prerrogativas para un grupo de individuos reducidos a un territorio con unas dimensiones inferiores a las del Estado. El goce de estas prerrogativas se adscribiría a unas coordenadas marcadas por una cultura específica, mermando los derechos de los individuos del conjunto del Estado no ubicados en dichas coordenadas.

Los casos que orbitan próximos al límite inferior, por ejemplo: La Rioja = 0,32 o Madrid = 0,61 se distinguen, al igual que los anteriores, por su propensión al reconocimiento de una sola realidad cultural, pero con un matiz diferente, el marco de referencia. En los casos ubicados en este polo, que hemos denominado “singularistas culturales a nivel estatal”, no preocupa tanto crear una identidad regionalista como reafirmar la importancia de la identidad de Estado española. Bien es verdad que no se aproximan exactamente al cero y que sólo en La Rioja tiene más peso lo estatal y cultural español que lo autonómico, pero, insistimos, son los casos en los que se muestra una menor intención por reafirmar su identidad regional. Además, dan tanta importancia al aspecto cultural como al administrativo, por lo que nos encontraríamos de nuevo con una equiparación de ambas dimensiones, pero reconociendo una unidad político-cultural de ámbito estatal. En consecuencia, los miembros individuales del Estado verían reconocidos unos derechos cuya legitimidad complementaria emanaría de la identidad cultural española. Eso sí, la base de la

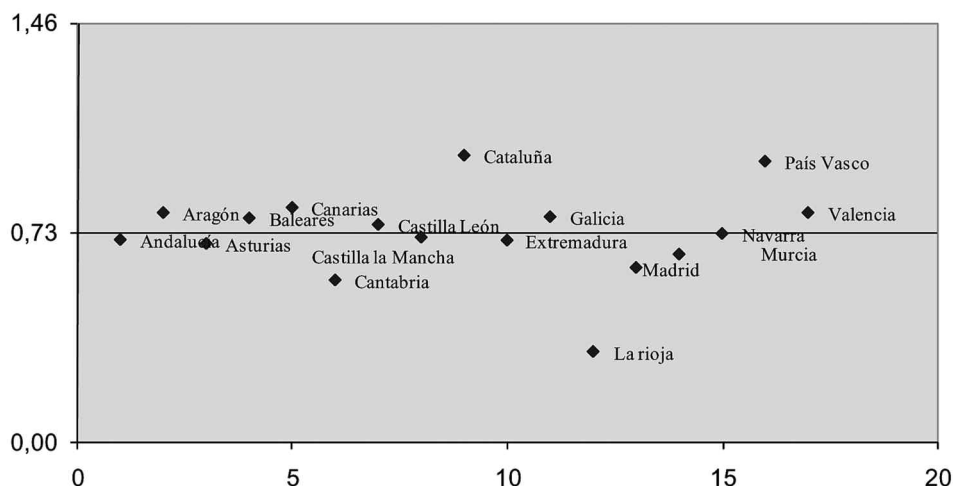
legitimidad de este modelo de identidad no encontraría eco en aquellas otras identidades que no reconociesen la dimensión española o estatal, y tampoco verían reconocida su legitimidad cultural como comunidad política esas otras identidades de naturaleza autonómica que no favorecen este proceso. En estos casos volvemos a encontrar limitaciones culturales a los derechos del individuo en caso de prerrogativas asociadas en función de grupo que, eso sí, son condicionantes en coordenadas más amplias.

Por último, tendríamos los casos próximos a la mediana, que hemos denominado “pluralistas culturales a distinto nivel”, cuya particularidad es el interés ecuaníme por reconocer tanto la realidad cultural regional como la estatal. Por ejemplo: Extremadura = 0,70; Andalucía = 0,71; Navarra = 0,73 o las Islas Baleares = 0,78. No muestran ningún impedimento en reconocer su naturaleza pluricultural dada la complementariedad de su identidad regional con la nacional o estatal, que asocian a los correspondientes niveles administrativos. No obstante, a diferencia de los contextos anteriores –donde se vislumbra con claridad la relación entre legitimidad y poder político–, a partir de este doble reconocimiento cabe establecer dos realidades sociales posibles.

En la primera de ellas, debido al reconocimiento de pertenencia cultural múltiple, no se otorgarían derechos diferenciados de grupo a un conjunto de individuos amparados por una sola cultura. En este sentido los derechos individuales quedarían menos limitados por los marcos referenciales culturales, siempre y cuando el disfrute de los derechos se extendiera a todos sin excepción cultural.

El segundo escenario responde a una situación donde la legitimidad proporcionada por cada cultura se asociaría exclusivamente a su nivel administrativo. En otras palabras, los derechos diferenciados serían ligados a cada una de las dimensiones culturales. En este contexto, las fronteras étnicas se multiplicarían y se superpondrían a las libertades individuales, lo que condicionaría el disfrute de derechos por parte de los ciudadanos dentro del Estado. Dependiendo del lugar geográfico administrativo en el que se encontrase el individuo gozaría de unas prerrogativas u otras, lo que limitaría notablemente la movilidad de los ciudadanos.

Gráfico 4
Representación gráfica del índice de individualización



Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa vigente.

7. CONCLUSIONES

A lo largo de este análisis se ha planteado la necesidad de encontrar criterios suficientes para poder afirmar la existencia de una subjetividad colectiva a partir de la cual un grupo de individuos pueda ostentar la titularidad de unos derechos colectivos concretos. Se ha tratado, además, de analizar qué posibles consecuencias tendría para el ciudadano la existencia de nuevas subjetividades asociadas a prerrogativas exclusivas.

Los resultados arrojados muestran que aquellos que manifiestan su voluntad de construir su propia identidad cultural recurren a elementos que les permiten desarrollar una existencia singular y estable en el tiempo dentro de los límites de su territorio, como pueden ser una cultura, una historia o, en su caso, una realidad lingüística que les diferencia. Además, se percibe cómo en el caso español no todas las comunidades autónomas se comportan de igual modo. La comparación entre ellas ha permitido conocer las diferencias entre los distintos casos a partir del grado de reconocimiento del Estado y de la nación española reflejado en los decretos. Desde

esta base se han diferenciado tres grupos a tenor de su distinto reconocimiento como realidad cultural: los *singularistas culturales a nivel autonómico*, los *singularistas culturales a nivel estatal* y los *pluralistas culturales a distinto nivel*.

La existencia de estos tres grupos plantea dos problemas interesantes. El primero de ellos pone de manifiesto que en el actual contexto de crisis estatal y desde una perspectiva sociológica la nación o la unidad cultural ya no es un argumento válido para conformar un sujeto colectivo titular de derechos colectivos. Si se tiene en cuenta que desde la teoría política se argumenta que la nación es el poder constituyente y las instituciones políticas son el poder constituido, se explica fácilmente la existencia de dos de los tres modelos identitarios. Por un lado, el modelo conformado por el grupo que sólo reconoce a la nación española como subjetividad colectiva susceptible de otorgar derechos colectivos a un sujeto concreto, el Estado español. Por otro, también explica la presencia del grupo que construye su identidad cultural reivindicando la existencia de naciones alternativas o realidades culturales singulares dentro del actual marco del Estado, aun-

que completamente independientes de cualquier otra realidad cultural, circunstancia que se esgrime para exigir la titularidad de derechos colectivos diferenciados por razón de la cultura.

Ahora bien, esta teoría no explica la existencia de aquellos grupos que reconocen su pertenencia a ambas realidades culturales, la regional y la estatal. Así pues, la pregunta relevante en este último caso es ¿cuál es la fuente del poder constituyente: la nación española o la identidad cultural regional? ¿Acaso poseen dos fuentes diferentes de poder constituyente o tal vez la dimensión cultural ha sido superada? En

consecuencia, en el actual marco estatal y desde una perspectiva sociológica, la subjetividad colectiva cultural diferenciada no sería un argumento suficiente para establecer derechos colectivos diferenciados en función del grupo.

Por último, el reconocimiento de derechos diferenciados en función del grupo ante la multiplicación de subjetividades colectivas redundaría en una limitación de los derechos individuales, los cuales quedarían encajados entre los límites culturales circunscritos a un territorio determinado. Es decir, no se podría disfrutar de la misma ciudadanía en el seno del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- ANSUÁTEGUI, Fco. (2003): "Reflexiones preliminares sobre un problema moral y jurídico: los derechos colectivos", en Ansuátegui, Fco. (Ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, Ed. Dykinson, Sevilla, págs. 7-17.
- BAUMAN, Z. (2003): *Comunidad*, Ed. S. XXI, Madrid.
- BEA, E. (2003): "Naciones sin Estado. El reto de los derechos colectivos", en Ansuátegui, Fco. (Ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, Ed. Dykinson, Sevilla, págs. 95-118.
- BECK, U. (2008): *¿Qué es la globalización?*, Ed. Paidós, Barcelona.
- BLANCO, R. (2005): *Nacionalidades históricas y regiones sin historia*, Alianza editorial, Madrid.
- CASTELLS, M. (1999): "Identidad, Estado, trabajo, tiempo y espacio en la sociedad red: contribución a un debate abierto", *REIS* nº 86, Madrid, págs. 387-395
- CONTRERAS, Fco. (2003): "Derechos colectivos, libertad individual y mitología comunitarista en Will Kymlicka", en Ansuátegui, Fco. (Ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, Ed. Dykinson, Sevilla, págs. 7-17.
- DONCEL, D. (2008): "Construcción de identidades colectivas culturales a través del sistema educativo: comunidades autónomas y LOGSE", *Revista Española de Educación Comparada*, número 14, págs. 207-241
- FERNÁNDEZ ENGUITA, M. (2007): "No hay naciones sin estado, ni estado sin nación" en *VVAA Escritos sociológicos*, Ed. CIS, Madrid, págs. 379-390.
- FRÍAS, A. (2006): "La distribución de competencias entre las administraciones educativas" *Seminario de Metodología de Investigación*, CIDE, Madrid.
- GIDDENS, A. (1997): *Modernidad e identidad del yo: yo y la sociedad en la época contemporánea*, Ed. Península, Barcelona.
- HABERMAS, J. (1999): *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Paidós, Barcelona.
- JÁUREGUI, G. (2003): "Derechos individuales versus derechos colectivos: una realidad inescindible", en Ansuátegui, Fco. (Ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, Ed. Dykinson, Sevilla, págs. 47-65.
- LÓPEZ, N. (2003): "Sobre los derechos colectivos", en Ansuátegui, Fco. (Ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, Ed. Dykinson, Sevilla, págs. 18-46.
- MARTÍN, L., (2005): *Leyes administrativas*, Ed. Aranzadi, Navarra.
- PARDES, J., (2004): "La Constitución de 1978 y el Estado de las Autonomías", *Historia Contemporánea de España*, cap. 37, Ed. Siglo XX, Ed., Tecnos, Madrid.
- PARKINS, F., (2000): "El cierre social como exclusión", en Enguita, M. (Coord.) *Sociología de la educación*, Ed. Ariel, Barcelona.
- KALDOR, M (2003): *La sociedad civil global. Una respuesta a la guerra*, Tusquets, Barcelona.
- SÁNCHEZ, M. (2007): *Derecho Administrativo: parte general*, Ed. Tecnos, Madrid.
- SANTILLÁN, F (2008): "Sociedad civil y democracia", *Letras Libres*, febrero de 2001, consultado en: <http://www.letraslibres.com/index.php?art=6691>
- VALLESPÍN, F. (1996): "Sociedad Civil y crisis de la política", *Revista de Isegoria*, núm. 13, págs. 39-58

VIÑAO, A., (2004): *La educación en la España del siglo XX*, Ed. Marcial Pons, Madrid.

VV.AA (2006), *La escuela y la nueva ordenación territorial*, Ed. Octaedro, Madrid.

XIMÉNEZ, P. (2008): “España sigue en pie”, *El País*, jueves 21 de febrero

WALZER, M. (2001): “Equality and Civil Society”, in Chambers/ Kymlicka, *Alternative Conceptions of Civil Society*, University Princenton Press.

WEBER, M. (1992): *La ciencia como profesión. La política como profesión*, Espasa Calpe, Madrid.

Cuadro 1
Reforma de estatutos de autonomía. Derechos. Educación

Derechos sociales, deberes y políticas públicas, Andalucía	Derechos de los castellanos y leoneses, Castilla y León	Derechos y deberes del ámbito civil y social cataluña
<p>Artículo 21. Educación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se garantiza, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio. 2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica. Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza. 3. Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación. 4. Se garantiza la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios y, en los términos que establezca la ley, en la educación infantil. Todos tienen el derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al sistema público de ayudas y becas al estudio en los niveles no gratuitos. 5. Se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos. La ley podrá hacer extensivo este derecho a otros niveles educativos. 6. Todos tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos que establezca la ley. 7. Las universidades públicas de Andalucía garantizarán, en los términos que establezca la ley, el acceso de todos a las mismas en condiciones de igualdad. 8. Los planes educativos de Andalucía incorporarán los valores de la igualdad entre hombres y mujeres y la diversidad cultural en todos los ámbitos de la vida política y social. El sistema educativo andaluz fomentará la capacidad emprendedora de los alumnos, el multilingüismo y el uso de las nuevas tecnologías. 9. Se complementará el sistema educativo general con enseñanzas específicas propias de Andalucía. 10. Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a su efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes. 	<p>Artículo 13. Derechos sociales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la educación. Todas las personas tienen derecho a una educación pública de calidad en un entorno escolar que favorezca su formación integral y a la igualdad de oportunidades en el acceso a la misma. Los poderes públicos de la Comunidad garantizarán la gratuidad de la enseñanza en los niveles educativos obligatorios y en aquellos en los que se determine por ley. Asimismo, establecerán un sistema de becas y ayudas al estudio para garantizar el acceso a los restantes niveles educativos de todas las personas en función de sus recursos y aptitudes. <p>Las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir el apoyo de los poderes públicos de la Comunidad para acceder a la educación de acuerdo con lo que determinen las leyes. Se reconoce el derecho de todas las personas adultas a la educación permanente, en los términos que legalmente se establezcan.</p>	<p>Artículo 21. Derechos y deberes en el ámbito de la educación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y a acceder a la misma en condiciones de igualdad. La Generalitat debe establecer un modelo educativo de interés público que garantice estos derechos. 2. Las madres y los padres tienen garantizado, de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 37.4, el derecho que les asiste para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones en las escuelas de titularidad pública, en las que la enseñanza es laica. 3. Los centros docentes privados pueden ser sostenidos con fondos públicos de acuerdo con lo que Determinen las leyes, para garantizar los derechos de acceso en condiciones de igualdad y a la calidad de la enseñanza. 4. La enseñanza es gratuita en todas las etapas obligatorias y en los demás niveles que se establezcan por ley. 5. Todas las personas tienen derecho a la formación profesional y a la formación permanente, en los términos establecidos por las leyes. 6. Todas las personas tienen derecho a disponer, en los términos y condiciones que establezcan las leyes, de ayudas públicas para satisfacer los requerimientos educativos y para acceder en igualdad de condiciones a los niveles educativos superiores, en función de sus recursos económicos, aptitudes y preferencias. 7. Las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir el apoyo necesario que les permita acceder al sistema educativo, de acuerdo con lo establecido por las leyes. 8. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a participar en los asuntos escolares y universitarios en los términos establecidos por las leyes.

Fuente: elaboración propia a partir de la normativa vigente.

Cuadro 2
Reforma de estatutos de autonomía. Derechos. Educación

Capítulo I. Derechos y deberes de los aragoneses y aragonesas¹³	De los derechos, los deberes y las libertades de los ciudadanos de las illes balears¹⁴	De los derechos de los valencianos y las valencianas¹⁵
<p>Artículo 21. Educación. Los poderes públicos aragoneses desarrollarán un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos, en el marco del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y a las singularidades de Aragón.</p>	<p>Artículo 26. Educación. 1. Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y acceder a ella en condiciones de igualdad. 2. Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. 3. Se garantizará la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios y en los demás niveles que se establezcan por Ley. 4. Las personas con necesidades educativas especiales por razones de enfermedad o discapacidad tienen derecho a acceder a una educación adaptada. 5. Todas las personas tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos que establezca la Ley. 6. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a participar en los asuntos escolares y universitarios en los términos establecidos por la Ley.</p>	<p>Artículo 10 1. La Generalitat defenderá y promoverá los derechos sociales de los valencianos que representan un ámbito inseparable del respeto de los valores y derechos universales de las personas y que constituyen uno de los fundamentos cívicos del progreso económico, cultural y tecnológico de la Comunitat Valenciana. 2. Mediante una Ley de Les Cortes se elaborará la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana, como expresión del espacio cívico de convivencia social de los valencianos, que contendrá el conjunto de principios, derechos y directrices que informen la actuación pública de la Generalitat en el ámbito de la política social...</p>

Fuente: elaboración propia a partir de la normativa vigente.

¹³ Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

¹⁴ Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

¹⁵ Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Cuadro 3
Normativa del currículo de educación primaria y secundaria obligatoria en el estado español

Administraciones	Reales decretos/Decretos primaria/órdenes	Reales decretos/decretos secundaria/órdenes
MEPSYD	Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. (BOE, nº 293, 8 de diciembre de 2006)	REAL DECRETO 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. (BOE nº 5, 5 de enero de 2007)
Andalucía	Decreto 230/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación primaria en Andalucía.	Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía (BOJA núm. 156 de 8 de agosto de 2007)
Aragón	Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA 01/06/07)	Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA 01/06/07)
Asturias	Decreto 56/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la Educación Primaria, Principado de Asturias. (BOPA16-6-2007)	Decreto 74/2007, de 14 de junio por el que se establece el Currículo de Educación Secundaria Obligatoria del Principado de Asturias. (Boletín Oficial del Principado de Asturias , 12 de julio 2007 núm. 162)
Cantabria	Decreto 56/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC 24/05/07)	DECRETO 57/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria, (BOC ,º 101 de 25 de mayo de 2007)
Castilla la Mancha	Decreto 68/07, de 29-05-2007, consejo de gobierno por el que se establece y ordena el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (DOCM 01/06/07)	Decreto 69/07, de 29-05-2007, consejo de gobierno por el que se establece y ordena el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (DOCM 01/06/07)
Castilla León	Decreto 40/2007, de 3 de mayo, por el que se establece el Currículo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León. (BOCYL 09/05/07)	Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León. (BOCYL 23/05/07)
Cataluña	Decreto 142/2007, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de la Educación Primaria. Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, 29 de Junio 2007 (núm. 4915)	Decreto 143/2007, de 26 de junio, , por el que se establece el Currículo de Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma de Cataluña (DOGC nº 4915 de 29 de junio de 2007)
Extremadura	Decreto 82/2007, de 24 de abril, por el que se establece el Currículo de Educación Primaria para la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 03/05/07)	Decreto 83/2007, de 24 de abril, por el que se establece el Currículo de Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 05/05/07)
Galicia	Decreto 26/2007, de 4 de mayo, por el que se establece el Currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR 08/05/07)	Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da Educación Secundaria Obligatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG. Nº 136 , de 13 de julio de 2007)
Islas Baleares	Decret 67/2008, de 6 de juny, pel qual s'estableix l'ordenació general dels ensenyaments de l'educació infantil, l'educació primària i l'educació secundària obligatòria a les Illes Balears	Decret 67/2008, de 6 de juny, pel qual s'estableix l'ordenació general dels ensenyaments de l'educació infantil, l'educació primària i l'educació secundària obligatòria a les Illes Balears
Islas Canarias	Decreto 126/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOC 6-6-2007)	Decreto 127/2007, de 24 de mayo por el que se establece el Currículo de Educación Secundaria Obligatoria de las Islas Canarias. (BOC nº 113 de 7 de junio de 2007)
La Rioja	Decreto 26/2007, de 4 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm.62)	Decreto 23/2007, de 27 de abril, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR 03/05/07)
Madrid	Decreto 22/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Primaria. (BOCM 29/05/07)	Decreto 23/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. (BOCM 29/05/07)
Murcia	Decreto nº 286/2007 de 7 de septiembre, por lo que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM núm.211)	Decreto número 291/2007, de 14 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM 24-9-2007)
Navarra	Decreto Foral 24/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra. (BON 23/05/07)	Decreto Foral 25/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra. (BON 25/05/07)
País Vasco	Decreto 175/2007, de 16 de octubre, por el que se establece el currículo de la Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco.	Decreto 175/2007, de 16 de octubre, por el que se establece el currículo de la Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
Valencia	Decreto 111/2007, de 20 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunitat Valenciana (DOCV de 24)	DECRETO 112/2007, de 20 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria. Obligatoria en la Comunitat Valenciana. (docv de 24 de julio de 2007)

Fuente: elaboración propia a partir de la normativa vigente.